
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wanda Marisa Ramírez Hernández y compartes.
Abogados:	Dres. David La Hoz, Reemberto José de Jess Pichardo Juan, Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Miguel Ángel Comprés Gmez.
Intervinientes:	Elvaro Enriquillo Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias.
Abogados:	Licdo. Santos Alejandro Pinales y Dres. Manuel de Jess de Aza y José Parra BJeZ.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, ao 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Wanda Marisa Ramírez Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1021802-1, domiciliada y residente en la calle Luis E. Pérez García, Residencial La Fe, edificio 13, apartamento 402, ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputada; b) Manuel de Jess Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0383765-4, domiciliado y residente en la calle Cordillera Septentrional, Manzana 1, n.º. 9, Colinas del Seminario, Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, y c) Julio Ernesto Cuevas Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0121795-8, domiciliado y residente en la calle Tulio H. Arvelo, edificio Camila, Residencial Camila, 4to. piso, apartamento 4-B, sector Honduras, Distrito Nacional, imputado; contra la sentencia penal n.º. 501-2017-SS-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Wanda Marisa Ramírez Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1021802-1, domiciliada y residente en la calle Luis E. Pérez García, Residencial La Fe, edificio 13, apartamento 402, ensanche La Fe, Distrito Nacional;

Oído a Manuel de Jess Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0383765-4, domiciliado y residente en la calle Cordillera Septentrional, Manzana 1, n.º. 9, Colinas del Seminario, Los Ríos, Distrito Nacional;

Oído a Julio Ernesto Cuevas Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0121795-8, domiciliado y residente en la calle Tulio H. Arvelo, edificio Camila, Residencial Camila, 4to., piso, apartamento 4-B, sector Honduras, Distrito Nacional;

Oído al Dr. David La Hoz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de mayo de 2018, a nombre y representación del recurrente, Julio Ernesto Cuevas Cuevas;

Oído al Licdo. Miguel Ángel Comprés Gmez, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 7 de mayo de 2018, a nombre y representación del recurrente Manuel de Jess Pérez Martínez;

Oído al Dr. Reemberto José de Jess Pichardo Juan y el Licdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 7 de mayo de 2018, a nombre y representación de la recurrente Wanda Marísa Ramírez Hernández;

Oído al Licdo. Santos Alejandro Pinales, por sí y por los Dres. Manuel de Jess de Aza y José Parra Bujes, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 7 de mayo de 2018, a nombre y representación de la parte recurrida, Álvaro Enriquillo Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) el Dr. Reemberto José de Jess Pichardo Juan y el Licdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en representación de la recurrente Wanda Marísa Ramírez Hernández, depositado el 5 de diciembre de 2017; b) El Licdo. Miguel A. Comprés Gómez, en representación del recurrente Manuel de Jess Pérez Martínez, depositado el 6 de diciembre de 2017, y c) el Dr. David La Hoz y Licda. Cándida Gil, en representación del recurrente Julio Ernesto Cuevas Cuevas, depositado el 12 de diciembre de 2017; todos depositados en la Secretaría de la Corte a-quá;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de Wanda Marísa Ramírez Hernández, suscrito por el Dr. José Parra Bujes, en representación de los recurridos Álvaro Enriquillo Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 20 de diciembre de 2017;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de Julio Ernesto Cuevas Cuevas, suscrito por el Dr. José Parra Bujes, en representación de los recurridos Álvaro Enriquillo Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 8 de enero de 2018;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de Manuel de Jess Pérez, suscrito por el Dr. Manuel de Jess de Aza, en representación de los recurridos Álvaro Enriquillo Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 22 de enero de 2018;

Visto la resolución n.º. 444-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2018, la cual declaró admisibles los recursos de casación precedentemente citados, y fijó audiencia para conocerlos el día 7 de mayo de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 25 de agosto de 2015, los señores Álvaro Enriquillo de Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias, a través de su abogado, Dr. José Parra Bujes, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil, contra los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Ismael Peralta Torres, Wanda Marísa Ramírez Hernández y Manuel de Jess Pérez Martínez;

que el 26 de agosto de 2016, el Licdo. Waldimir Reynoso Cabrera, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación contra los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Ismael Peralta Torres, Wanda Marísa Ramírez Hernández y Manuel de Jess Pérez Martínez, por el hecho siguiente: *“Que en el año 2015, los acusados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, ex tesorero de Cooprouni, Ismael Peralta Torres, Wanda Marísa Ramírez Hernández y Manuel de Jess Pérez Martínez García, cometieron difamación e injuria pública, en perjuicio de Álvaro Enriquillo de Vargas Lambert, Gerente General de Cooprouni e Isaías Martínez Arias, presidente del Consejo de administración de Cooprouni, directivos de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Profesores, Inc. (COOPROUNI);*

el hecho ocurrió a partir del 2 de marzo de 2015, cuando el ex tesorero de la institución, el acusado Julio Ernesto Cuevas Cuevas, presentó la renuncia al cargo que ostentaba, acto seguido propuso que le nombraran en un cargo administrativo con el fin de obtener un salario de ochenta mil pesos mensuales. Que ante el pedimento, el Consejo de Administración procedió a nombrar al acusado Julio Ernesto Cuevas Cuevas, como Director de la Escuela de Formación de Líderes Cooperativistas y sometido a prueba por tres meses, resultando que dicho señor nunca rindió una labor para la institución, por lo que se procedió a despedirlo de su cargo. En ese proceso de despido coincidió con el atraco perpetrado a la cooperativa en fecha 26 de mayo de 2015, al que los acusados le imputan a las víctimas Álvaro Enriquillo de Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias; no conforme al despido y retiro de los beneficios del cargo, los acusados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Ismael Peralta Torres, Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez, con la finalidad de difamar a las víctimas desde sus correos electrónicos julioecuevas1@gmail.com <mailto:julioecuevas1@gmail.com>, ramirez.wanda28@gmail.com <mailto:ramirez.wanda28@gmail.com> y wmrr_28@yahoo.com <mailto:wmrr_28@yahoo.com> y moralyetica@gmail.com <mailto:moralyetica@gmail.com>, en el grupo de correos electrónicos de la empresa google, eulogiosilverio@googlegroups.com <mailto:eulogiosilverio@googlegroups.com>, el cual pertenece al grupo académico-político "Generatio Nova Universitas", el cual tiene como administrador el profesor Eulogio Silverio y funciona entre los profesores, empleados, estudiantes de las distintas universidades nacionales y extranjeras. Por lo que los acusados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Ismael Peralta Torres, Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez, aprovechando este escenario de conciliación, comenzaron una campaña de descrédito contra las víctimas Álvaro Enriquillo de Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias y contra la COOPROUNI, realizando mensajes y comentarios difamantes, molestosos y un tanto ofensivos;" que la calificación jurídica dada a estos hechos, es por violación a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

que el 26 de septiembre de 2016, los señores Álvaro Enriquillo de Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias, a través de su abogado, Dr. José Parra B. J. J., realizaron su acusación alternativa, contra los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Ismael Peralta Torres, Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez; por violación a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

que el 17 de noviembre de 2016, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Ismael Peralta Torres, Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez, por violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

que apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal n.º 047-2017-SS-EN-00052, de fecha 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: Declara culpable a los señores Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez por la comisión de los delitos de difamación e injuria pública por medios electrónicos, en violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Álvaro Enriquillo de Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena a la pena de tres (3) meses de reclusión y multa de cinco (5) salarios mínimos a cada uno de los ciudadanos Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez; **TERCERO:** Dispone la suspensión condicional de la pena de reclusión impuesta a los señores Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez, sujeta a la regla de asistir a cinco (5) charlas de las que imparte el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, con la advertencia de que en caso de apartarse de dicha regla cumplirá íntegramente la pena impuesta; **CUARTO:** Condena a los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Acoge parcialmente la acción civil y condena a los ciudadanos Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez, a pagar solidariamente las siguientes sumas: a) ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de Álvaro Enriquillo de Vargas Lambert; b) ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de Isaías Martínez Arias, como reparación de los daños ocasionados; **SEXTO:** Condena a los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez al pago de las costas civiles del proceso, autorizando la distracción en provecho de los abogados de la parte querrelante y actor civil, que afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Declara la absolución del señor Ismael Peralta Torres de la acusación por la comisión de los delitos de difamación e injuria pública por medios electrónicos, en violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Álvaro Enriquillo de Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias, por las razones expuestas; **OCTAVO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto al imputado Ismael Peralta Torres; **NOVENO:**

Dipone la compensación de las costas civiles del proceso en cuanto al imputado Ismael Peralta Torres; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dos mil diecisiete (2017), a las nueve hora de la mañana (09:00 a.m.); quedando citadas las partes presentes”; que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los querellantes Álvaro Enriquillo de Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias; por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Wendy Alexandra González Carpio; y por los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda Marisa Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 14 de noviembre de 2017, dictó la sentencia n.ºm. 501-2017-SS-00162, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos por: Los querellantes Álvaro Enriquillo de Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias, a través de su representante legal, Dr. José Parra B. J. J., en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); el Ministerio Público en la persona de la Licda. Wendy Alejandra González Carpio, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas y Wanda Marisa Ramírez Hernández, a través de su defensa técnica, Dr. Reemberto José Pichardo Juan y el Licdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); y el imputado Manuel de Jesús Pérez Martínez, a través de su defensa técnica, Licdo. Miguel A. Comprés Gómez, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); todos en contra de la sentencia n.ºm. 042-2017-SS-00052, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara culpable a los señores Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez por la comisión de los delitos de difamación e injuria pública por medios electrónicos, en violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Álvaro Enriquillo de Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias; Segundo: En consecuencia, condena a la pena de tres (3) meses de reclusión y multa de cinco (5) salarios mínimos a cada uno de los ciudadanos Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda Marisa Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez; Tercero: Dispone la suspensión condicional de la pena de reclusión impuesta a los señores Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda Marisa Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez, sujeta a la regla de asistir a cinco (5) charlas de las que imparte el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, con la advertencia de que en caso apartarse de dicha regla cumplir íntegramente la pena impuesta; Cuarto: Condena a los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda Marisa Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez al pago de las costas penales del proceso; Quinto: Acoge parcialmente la acción civil y condena a los ciudadanos Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda Marisa Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez, a pagar solidariamente las siguientes sumas: a) ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de Álvaro Enriquillo de Vargas Lambert; b) ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de Isaías Martínez Arias, como reparación de los daños ocasionados; Sexto: Condena a los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda Marisa Ramírez y Manuel de Jesús Peres Martínez al pago de las costas civiles del proceso, autorizando la distracción en provecho de los abogados de la parte querrelante y actor civil, que afirman haberlas avanzado; Séptimo: Declara la absolución del señor Ismael Peralta Torres de la acusación por la comisión de los delitos de difamación e injuria pública por medios electrónicos, en violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Álvaro Enriquillo de Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias, por las razones expuestas; Octavo: Declara las costas penales de oficio en cuanto al imputado Ismael Peralta Torres; Noveno: Dipone la compensación de las costas civiles del proceso en cuanto al imputado Ismael Peralta Torres; Décimo: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dos mil diecisiete (2017), a las nueve hora de la mañana (09:00 a.m.); quedando citadas las partes presentes”; (Sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido todas las partes en sus pretensiones ante esta instancia judicial; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra n.ºm. 80-2017, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

En cuanto al recurso de casacin incoado por Wanda Marçsa Ramçrez HernJndez:

Considerando, que la recurrente Wanda Marçsa Ramçrez HernJndez, por intermedio de sus abogados, en su instancia recursiva inicia su exposicin haciendo una relacin de los hechos, luego pasa a sealar que en el caso en cuestin no se configuran los elementos constitutivos de la difamacin e injuria a travs de medios electrnicos, y que esto fue planteado en todas las fases del proceso, incluyendo a la Corte a-qua, y que fue desestimado; que por tanto la sentencia recurrida tiene que ser casada; sin embargo, no establece los agravios que a su entender incurri la Corte a-qua con relacin a los referidos tpicos; en ese sentido, no ha lugar a estatuir al respecto, en virtud de que nuestra funcin casacional se encuadra en los alegatos derivados de la decisin de la Corte de Apelacin;

Considerando, que as y las cosas, esta Alzada procede a examinar los agravios que de manera concreta, la recurrente le atribuye a la Corte a-qua, a saber:

“Sobre la valoracin probatoria. A que la decisin jurdica recurrida por ante el doble grado de jurisdiccin en materia penal, no se ha referido a los elementos probatorios a descargo presentados por los recurrentes. A que los recurrentes presentaron varios elementos probatorios contundentes y fcticos, muy especialmente un informe investigativo identificado con el nmero 4 de la pJgina 23 de la decisin judicial recurrida, el cual demuestra la inocencia de los recurrentes. A que no obstante ninguna de las partes adversas en el presente conflicto judicial no cuestion dicho elemento probatorio, ni pidieron la exclusin de los mismos del presente proceso judicial y no obstante tambin la jurisdiccin penal de primer grado a-quo no procedi a excluirlas del presente proceso judicial, el mismo omiti referirse a los mismos en la decisin judicial recurrida, no indic si los mismos son o no son crebles a favor de los recurrentes, entindase que omiti otorgarles el valor probatorio correspondiente. A que no obstante todo esto, la jurisdiccin de apelacin a-quo procedi a considerar que la jurisdiccin de primer grado respet el principio de valoracin probatoria. A que la decisin judicial de la jurisdiccin de primer grado menciona dichos elementos probatorios documentales en las pJginas 22 y 23 de la sentencia recurrida, pero en ninguna de sus “motivaciones” explica porqu dichos elementos probatorios documentales independientemente de su facticidad y contundencia, no pueden ser admitidos como pruebas a descargo o porqu los mismos deben ser o no excluidos del presente proceso judicial. A que la decisin judicial de primer grado, no explica ni motiva porqu dichos documentos probatorios no fueron evaluados por la jurisdiccin penal de apelacin a-quo, entindase que omiti aplicar el principio de valoracin probatoria a dichas pruebas para as fallar de manera gananciosa a favor de los recurridos en apelacin. A que es obvio Honorable Magistrados que la jurisdiccin penal de apelacin a-quo en su sentencia recurrida ha transgredido el principio de valoracin probatoria consagrado en el artculo 172 de la Ley nm. 76-02. **El Error en la determinacin de los hechos y en la valoracin de la prueba:** Fijaos bien Honorable Magistrados que la decisin judicial recurrida no hizo una correcta valoracin de cada uno de los elementos probatorios previamente citados, razn por la cual la decisin judicial recurrida merece ser casada. Contrario al reglamento previamente citado y aprobado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Juzgado de primer grado a-quo no evalu en todo su contenido los elementos probatorios preindicados y aportados por la parte querellada y la jurisdiccin de apelacin a-quo mediante su sentencia recurrida ratific dicha inobservancia procesal razn por la cual la misma merece ser casada. **Desnaturalizacin de los hechos.** A que la decisin judicial recurrida de la jurisdiccin de apelacin a-quo, hace constar en su pJgina 19 y 20, que las informaciones supuestamente difamatorias fueron expuestas de manera pblica. A que si la difusin de la crtica realizada de los querellados fue expuesta en un medio privado, la misma por vsa de consecuencia por simple lgica jurdica no puede ser interpretada que la exposicin de la misma fue pblica, no obstante a esto, la jurisdiccin de apelacin a-quo hace constar que fue expuesta pblicamente en su foro digital. A que esto significa Honorable Magistrados que la jurisdiccin de apelacin a-quo desnaturaliz los hechos haciendo constar como cierto que la informacin divulgada en un medio privado constituye hacer pblica la misma, lo cual significa que ha tergiversado los hechos a los fines de rechazar el recurso de apelacin de los querellados. **Sobre la no enunciacin de las conclusiones de los querellados.** A que la sentencia recurrida invoc como medios de nulidad, la difamacin como delito de accin privada y sobre la falta de formulacin precisa de cargo por parte del Ministerio Pblico, no obstante a esto, la jurisdiccin de apelacin a-quo, obvi dichos capstulos de la instancia recursiva, a los fines de dictar sentencia

perdiciosa en contra de los querellados. A que no es suficiente que las conclusiones y argumentaciones del recurrente se mencionen como referencia al principio de la sentencia recurrida. A que la jurisdicción a-quo debió mediante una motivación clara y precisa, porqué los querellados no tienen la razón con las argumentaciones jurídicas expuestas en su acción judicial. A que esto significa Honorables Magistrados que la jurisdicción a-quo nunca analizó todos los capítulos expuestos en la instancia recursiva, máxime si mediante dicha omisión fue que la Corte a-qua se amparó para fallar en contra de los querellados. A que la no invocación de las conclusiones y argumentos jurídicos de una de las partes procesales, además de constituir dicho error procesal una parcialidad por parte del juez o tribunal a-quo, también constituir una transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **La difamación como delito de acción privada.** A que la parte querellante ha incoado su acción penal por ante el Ministerio Público. A que dicha acción penal se ha incoado contra los querellados por la supuesta comisión del ilícito penal de la difamación. A que el Ministerio Público pretende ser el juez de la querrela de un supuesto hecho punible procesable mediante acción privada, más no mediante acción pública a instancia privada. A que los querellantes han ejercido una acción penal improcedente, toda vez que la difamación como hecho punible solo es perseguible mediante acción privada, mas no mediante acción pública ni acción pública a instancia privada. A que no obstante a esto, la jurisdicción penal apoderada procedió a conocer y juzgar la presente acción penal pública a instancia privada. A que si bien es cierto que la Ley 53-07 en sus artículos 21 y 64 establecen que la difamación por la vía electrónica es procesable mediante acción penal pública a instancia privada, no obstante no es menos cierto que la Ley n.ºm. 10-15, promulgada a su vez antes de la interposición de la querrela con constitución en actor civil, ratificó lo establecido en el artículo 32 de la Ley n.ºm. 76-02, razón por la cual, la difamación como hecho punible, no importando el medio utilizado para la exposición de una supuesta opinión difamatoria, solo es procesable mediante una acción penal privada mediante apoderamiento directo de la supuesta víctima, razón por la cual la acusación penal incoada por el Ministerio Público debió ser rechazada y por vía de consecuencia la decisión judicial dictada por ante el doble grado de jurisdicción merece ser casada“;

Considerando, que como primer agravio la recurrente cuestiona que la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, no se refirió a los elementos probatorios a descargo presentados, muy especialmente a un informe investigativo identificado con el número 4 de la página 23 de la decisión apelada, al no explicar en sus motivaciones porqué dichos elementos probatorios no pueden ser admitidos como tales o porqué deben ser o no excluidos, por lo que se transgredió el principio de valoración probatoria consagrado en el artículo 172 de la Ley 76-02;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela lo infundado del argumento invocado, puesto que la Corte a-qua estableció:

“Que los recurrentes alegan, en apoyo de sus pretensiones, que: “el tribunal de doble grado de jurisdicción no se refirió a los elementos probatorios a descargo y que hizo mención de los mismos en los numerales 23 y 24 de la sentencia recurrida, y que ni explicó no motivó porqué no los evaluó“; (recurso de los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas y Wanda Marçsa Ramçrez Hernández). “(...) que presentó varios elementos probatorios contundentes y fçcticos, muy especialmente un informe investigativo identificado con el número 4 de la página 23 de la decisión judicial recurrida, el cual demuestra su inocencia“; (recurso del imputado Manuel de Jesús Pérez Martçnez); contrario al alegato, esta Sala comprobó del estudio de la sentencia apelada páginas 86, 87 y 88 numerales 13 14 y 15, que el a-qua al respecto estableció: “que la defensa técnica de Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Ismael Peralta Torres y Wanda Marçsa Ramçrez, ha presentado como prueba testimonial que fuera ofertada por la parte querellante, haciendo uso del principio de comunidad probatoria, al señor Francisco Alberto Cabral Santana. También presentaron como pruebas documentales a descargo los siguientes documentos a saber: a) copia fotostática de dos (2) certificaciones, emitidas por Alvaro Vargas Lember, MA. Gerente General de la Cooperativa de Servicios Mçltiples de Profesores Universitarios, Inc. (COOPROUNI), de fecha 14/04/2016; b) copia fotostática del acta de la reunión conjunta del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Comité de Crédito de COOPROUNI de fecha 01/06/15; c) copia fotostática del acta de la reunión del Consejo de Administración, de fecha 03/08/15; d) copia del informe de la comisión que investiga el robo del millón de pesos, dirigida al profesor Isaças Martçnez, Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Mçltiples de Profesores Universitarios, Inc. (COOPROUNI), y demás miembros de dicho consejo, de fecha 20/06/15, suscrita por Solçngel

Román, Miguel Comprés y Carlos Julio Carrasco; e) copia de la comunicación, dirigida al profesor Isaías Martínez, Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Profesores Universitarios, Inc. (COOPROUNI), y demás miembros, de fecha 10/08/2015, suscrita por Miguel Comprés; f) copia de la comunicación dirigida a los Miembros del Consejo de Administración de la COOPROUNI. Atención Lic. Isaías Martínez Arias, Presidente del Consejo de Administración; de fecha 12/01/16; g) copia de la comunicación dirigida al Lic. Wladimir Reinoso Cabrera, Fiscal Adjunto, Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Fiscalía del Distrito Nacional; de fecha 29/01/16; h) copia de la comunicación dirigida al Lic. Wladimir Reinoso Cabrera, Fiscal Adjunto, Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Fiscalía del Distrito Nacional; de fecha 22/04/16; por medio de la cual se remite un inventario de cinco documentos solicitados a COOPROUNI, suscrita por Isaías Martínez y Juan Francisco Vilorio; i) copia de la notificación de pruebas, instrumentada por el Lic. Wladimir Reinoso Cabrera, Fiscal Adjunto, Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Fiscalía del Distrito Nacional; de fecha 22/04/16"; refiriendo el a-quá en cuanto a las pruebas aportadas por el justiciable Manuel de Jesús Pérez Martínez, **"Que por su parte, la defensa técnica del ciudadano Manuel de Jesús Pérez Martínez, manifestó que se adhirió a las pruebas presentadas por la defensa técnica de los demás imputados. (Ver numeral 15 página 88 de la sentencia recurrida); pruebas a las que el juez a-quá, contrario critican los recurrentes, refirió su contenido de manera detallada; fijando en el numeral 16 de la sentencia ut supra, lo que extrajo de la ponderación conjunta armónica que realizó sobre todas las pruebas. Fijando en ese mismo tenor en la parte in fine del numeral 30 del a página 95 de la sentencia varias veces mencionada, que: "se ha demostrado la teoría del caso de la acusación, no así la teoría del caso de la defensa, la cual no encontró ningún tipo de confirmación en los elementos de convicción debatidos. De forma tal que efectivamente la conducta de Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Pérez Martínez, ha sido típica por ajustarse a los tipos penales analizados; ha resultado antijurídica, por no existir ninguna causa de justificación legal de su comportamiento; y culpable, puesto que ellos gozaban de plena capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad de su conducta y la exigibilidad de la conducta prudente y cuidadosa debida; de ahí que vienen a ser responsables penalmente, fuera de toda duda razonable, por la comisión de las infracciones señaladas, a saber: Injuria, al emitir una expresión afrentosa, que no encierra la imputación de un hecho preciso". Cuestión que esta Sala comprueba, contrario alegaron los recurrentes, que el tribunal a-quá se refirió a las pruebas puestas a descargo y emitió juicio respecto a la teoría del caso de su defensa técnica, por lo que al no llevar razón los recurrentes, procede rechazar lo argüido por infundado";**

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte, contrario a lo alegado por la recurrente, que la Corte a-quá se pronunció sobre las pruebas a descargo, estableciendo al respecto que el tribunal de primer grado se refirió a las mismas de manera detallada, estableciendo lo que extrajo de la ponderación conjunta y armónica de cada una de ellas; lo que le permitió a dicho tribunal descartar la teoría de la defensa por no encontrar ningún tipo de confirmación en los referidos elementos probatorios;

Considerando, que en relación al tema de la valoración probatoria, contrario a lo argüido por la recurrente, la Corte a-quá pudo establecer que el tribunal de primer grado respectó el principio de la sana crítica racional, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia apelada; por lo que no pudo apreciar el agravio invocado sobre la violación al referido principio, que hagan declarar la modificación, revocación o la nulidad de la decisión de primer grado; por lo que, así las cosas, procede el rechazo de los argumentos invocados;

Considerando, que como segundo agravio la recurrente arguye error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, cuyos fundamentos son iguales a los contenidos en el agravio analizado presentemente, por lo que resulta improcedente referirse nueva vez a los mismos;

Considerando, que un tercer argumento refiere la recurrente que la Corte a-quá desnaturalizó los hechos, al hacer constar en sus páginas 19 y 20 de su sentencia, que las informaciones supuestamente difamatorias fueron expuestas de manera pública; que si la difusión de la crítica realizada de los querellados fue expuesta en un medio privado, la misma, por vía de consecuencia, por simple lógica jurídica no puede ser interpretada que su exposición fue pública; que no obstante esto, la Corte a-quá hace constar que fue expuesta públicamente en un foro digital, por

lo que ha habido una tergiversación de los hechos;

Considerando, que, en primer término, este tribunal de primera instancia verifica en las páginas 19 y 20 señaladas por la recurrente, que la Corte a-quá dio por establecido lo siguiente:

“... contrario aducen los recurrentes, en cuanto a este aspecto esta Sala precisa, que el argumento de la publicidad fue un asunto altamente debatido por la defensa técnica de los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas y Wanda María Ramóníez Hernández y Manuel de Jesús Perez Martenez, durante toda la fase del juicio por ante el a-quá, porque al decir de estos, “lo hicieron en el marco de su derecho de exigir transparencia en el manejo de fondos en los cuales ellos son titulares también por ser miembros de la Cooperativa. Argumentaban por otra parte la falta de publicidad por ser un foro privado, solamente de profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)”. (Ver página 93 numeral 24 de la sentencia que se ataca). No obstante, del contenido del numeral 25 de la misma página 93 de la sentencia ut supra, que las frases empleadas consistieron en los siguientes adjetivos: ...gente tan bruta, tosca y descarada.....no queda ninguna duda de que Lemberst está tapando ese atraco! ¿Por qué? ¿porque fue un auto atraco!.....Isasas Martenez anda encubriendo a cómplices de auto atracos.....¿Isasas Martenez esta con Lemberst y esa asociación de malhechores del auto atraco!.....Cada desa que transcurre hay muches empeño en encubrirlo”... ..“Quiero mantenerme incredula no con respecto a que el sospechoso No. 1 siga utilizando nuestros recursos para seguir incriminandose, ya que en su desesperación por borrar evidencias puede hacer lo que sea...; frases escritas por los justiciables Julio Ernesto Cuevas Cuevas y Wanda María Ramóníez Hernández y Manuel de Jesús Perez Martenez, y publicadas en el grupo de correos electrónicos de la empresa Google, eulogiosilverio@googlegroups.com <mailto:eulogiosilverio@googlegroups.com>, perteneciente al grupo academico - poletico “Generatio Nova Universitas”; correo que como bien dejentado el juez de primer grado, funciona entre los profesores, empleados, estudiantes de las distintas universidades nacionales y extranjeras, refiriendo en tal sentido el a-quá, que dichas afirmaciones atacaban el honor y la consideración de las vectimas y que se excedean del simple ejercicio del derecho a la libertad de expresión; razonamiento que la Sala hace suyo, puntualizando sobre esa base dicho tribunal que: “si bien, en este caso, con las comprobaciones que se han hecho, queda claro que ciertamente hubo un robo a mano armada contra la Cooperativa de Servicios Multiples de Profesores Universitarios, Inc. (COOPROUNI), por lo tanto una situación que ameritaba ser investigada y que resultaba legestima la cretica y exigencia de los asociados para que se investigaran a fondo esos hechos. No obstante, tales afirmaciones exceden del marco de la sola y legestima libertad de expresión y ejercicio una cretica legestima, pues se extiende atribuyendo calificativos y actuaciones tendentes a afectar la imagen de Alvaro Enriquillo de Vargas Lemberst e Isasas Martenez Arias. En cuanto a la veracidad de los hechos y calificativos afirmados, no se han aportado elementos de juicio alguno que permitan establecer que los hoy querellantes Alvaro Enriquillo de Vargas Lemberst e Isasas Martenez Arias, hayan intervenido directa o indirectamente en la comisión del referido robo para justificar lo del “autoatraco”. En cuanto a la publicidad de las manifestaciones, estas se hicieron en el marco de un foro digital, el cual es publico para todos los miembros que lo conforman, toda la comunidad universitaria, profesores y no solamente de la misma UASD, sino profesores de otras universidades”. (Ver peginas 94, numeral 26 de la sentencia que se ataca); lo que procesalmente hablando es correcto. Que como bien dejentado el a-quá, el grupo de correos electrónicos de la empresa Google, eulogiosilverio@googlegroups.com <mailto:eulogiosilverio@googlegroups.com>, perteneciente al grupo academico - poletico “Generatio Nova Universitas”; (un foro digital, el cual es publico para todos los miembros que lo conforman, toda la comunidad universitaria, profesores y no solamente de la misma UASD, sino profesores de otras universidades); publicaciones que establecieron la información y conceptos que afectaron el honor y la moral de los querellantes Alvaro Enriquillo de Vargas Lemberst e Isasas Martenez Arias, situación que lleve al a-quá a enmarcar el ilescito en los artesculos, 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Cremenes y Delitos de Alta Tecnologesa; por lo que esta Sala infiere, que el tribunal a-quo motive su decisión tanto en hechos como en derecho, mediante la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al debate, por lo que no se advierte el vicio denunciado y debe ser desestimado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte que la Corte a-quá hizo suyo el razonamiento expuesto por el tribunal de primer grado, en el sentido de que las frases difamatorias hechas por los imputados fueron publicadas en el grupo de correos electrónicos de la empresa Google, eulogiosilverio@googlegroups.com <mailto:eulogiosilverio@googlegroups.com>, perteneciente al grupo academico-poletico “Generatio Nova Universitas”, correo que, como bien dejentado el tribunal de primer grado, funciona entre los profesores, empleados, estudiantes de las distintas universidades nacionales y extranjeras; que, ademas, se verifica que la

Corte a qua entendi como correcto, procesalmente hablando, lo establecido por el tribunal de fondo, en el sentido de que la publicidad de las manifestaciones se hicieron en el marco de un foro digital, el cual es público para todos los miembros que lo conforman, a saber, toda la comunidad universitaria, profesores y no solamente de la misma Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), sino profesores de otras universidades;

Considerando, que el hecho de que la Corte a qua haya hecho suyos los razonamientos expuestos por el tribunal de primer grado, esto de modo alguno denota desnaturalización y tergiversación de los hechos como alega la recurrente, y por tanto se desestima lo planteado;

Considerando, que alega además la recurrente en su memorial de agravios, que la Corte a qua no analizó todos los capítulos invocados en el recurso, al obviar pronunciarse sobre los pedimentos de nulidad de la sentencia apelada, en el sentido de que el delito de difamación es una acción privada, y sobre la falta de formulación precisa de cargos por parte del Ministerio Público;

Considerando, que en torno al tema de la difamación como delito de acción privada, del examen tanto del escrito de apelación como de la sentencia impugnada, se verifica que si bien es cierto fue alegado tal agravio y que no consta en la decisión que ahora se impugna, no menos cierto es que en ocasión del conocimiento de los recursos de apelación apoderados a la Corte a qua, en la audiencia de fecha 9 de agosto de 2017 los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas y Wanda Marisa Ramírez plantearon de manera incidental el referido argumento, al cual se adhirió el imputado Manuel de Jesús Pérez Martínez, siendo diferido el fallo del mismo para el 1 de septiembre de 2017;

Considerando, que el 1 de septiembre de 2017, mediante sentencia penal número 501-2017-SSENI-00001, la Corte a qua falló el referido incidente, estableciendo entre otras cosas, lo siguiente: *“Que como se ha establecido precedentemente la parte accionante en el presente incidente sustenta su requerimiento en las disposiciones del artículo 64 de la referida ley (Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología), antes transcrito, al establecer que “esto es acción privada, en consecuencia, no encaja”, sin embargo como se puede apreciar en el contenido propio de dicha disposición legal, las infracciones consideradas por este son las contenidas en el capítulo II, sección II de la precitada ley y las infracciones a las que se contrae la presente acusación contenidas en los artículos 21 y 22, las contempla la ley en el capítulo II, sección I, como delitos de contenido; que partiendo de estas premisas, la sala entiende que el proceso de la especie es consecuente con la presencia del Ministerio Público de acuerdo al marco de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por tanto rechaza el incidente planteado y ordena la continuación del proceso con la presentación de argumentos y conclusiones de los recursos”;*

Considerando, que además se verifica en la glosa que conforma el presente proceso, que no conformes con la decisión antes referida los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas y Wanda Marisa Ramírez interpusieron un recurso de oposición, el cual fue rechazado por la Corte a qua bajo los mismos fundamentos de la sentencia incidental referida;

Considerando, que en relación al tema argüido, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la imputación sobre crímenes y delitos de alta tecnología, contemplada por la Ley número 53-07, la cual en sus artículos 64 y 65 determina la competencia de los tribunales penales que deben conocer de la misma, se trata de una acción pública a instancia privada que se debe ventilar por ante los tribunales ordinarios y los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, dependiendo del caso;

Considerando, que así las cosas, y al dejar establecido la Corte a qua que el delito de difamación e injuria tipificado en los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología es una acción pública a instancia privada, y que por tanto el Ministerio Público tiene la potestad de participar, actuó correctamente, contrario a lo alegado por la recurrente; lo que trae como consecuencia el rechazo del argumento analizado, por no llevar razón la recurrente y porque la Corte no obvió referirse al respecto;

Considerando, que en otro orden y en cuanto a alegada omisión de la Corte a qua respecto a la falta de formulación precisa de cargo por parte del Ministerio Público, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto lo infundado de lo argüido, pues la Corte a qua, al referirse al respecto, estableció que la parte apelante no indicó de manera concreta el o los agravios ocasionados con ello, y que por tanto no quedó materialmente situada de forma que pueda apreciar y valorar razonablemente los fundamentos esgrimidos, conforme al debido proceso de ley, al desconocer los términos del posible alcance jurídico de que se quiso decir; estableciendo, además, la Corte a qua, que no obstante esto, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 400 del Código Procesal Penal, encontró apropiado examinar lo invocado, en aras de ver si existía alguna violación de índole constitucional, no advirtiendo, en este sentido, transgresión alguna;

Considerando, que un último aspecto argüido por el recurrente refiere que el Ministerio Público pretende ser el juez de la querrela de un supuesto hecho punible procesable mediante acción privada, mas no mediante acción pública a

instancia privada; a que los querellantes han ejercido una acción penal improcedente, toda vez que la difamación, como hecho punible, solo es perseguible mediante acción privada, mas no acción pública ni acción pública a instancia privada; que la difamación como hecho punible, no importando el medio utilizado para la exposición de una supuesta opinión difamatoria, solo es reprochable mediante una acción penal privada y a través de apoderamiento directo de la supuesta víctima;

Considerando, que en el referido alegato la recurrente no hace ningún cuestionamiento a la Corte a qua, lo que imposibilita a este Tribunal de Casación poder estatuir al respecto; más, además, que este tema fue analizado precedentemente en este mismo recurso; por lo que no ha lugar referirse al respecto;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Manuel de Jess Pérez:

Considerando, que el recurrente Manuel de Jess Pérez, a través de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Errónea aplicación de la ley, falta de motivación y fundamento legal. Por su relación unificamos dicho medio en su motivación. A que si bien es cierto, que los recurridos señores Álvaro Enriquillo de Vargas Lemberg e Isaías Martínez Arias, fueron cuestionados por el recurrente por el mal manejo dado a un robo cometido en el domicilio de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Profesores Universitarios (COOPROUNI), en la cual ambos se desempeñan como presidente y administrador, no obstante, no es menos cierto que la supuesta difamación, la cual realmente fue una crítica, solo fue difundida en un blog denominado eulogiosilverio@googlegroups.com <mailto:eulogiosilverio@googlegroups.com>, perteneciente al grupo académico Generatio Nova Universitas y que a su vez solo funciona entre profesores empleados y estudiantes de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), entienda que dicho medio electrónico es privado, toda vez que está limitado a personas específicas y no como las redes sociales y portales de internet las cuales están abiertas para cualquiera que desee inscribirse en la misma o acceder a ellas para leer lo publicado. Sin embargo la Corte en sentencia no hace el menor esfuerzo en analizar la sentencia recurrida y los argumentos expuestos por el recurrente Sr. Manuel de Jess Pérez Martínez, sino que su esfuerzo estuvo encaminado a rectificar como lo hizo una sentencia infundada y carente a toda luz de base legal; más que a garantizar un derecho de un ahorrante en una cooperativa, que por demás se encuentra vulnerado en sus derechos por parte de los mismos administradores de la cooperativa. A pesar de esto la Corte termina reconociendo ese derecho que le asiste a mi representado en su sentencia, sin embargo no tomó la decisión que debió tomar de revocar dicha sentencia. Citamos lo que dijo la Corte de Apelación al respecto en su sentencia, página número 19, “Si bien, en este caso, con las comprobaciones que se han hecho queda claro que ciertamente hubo, un robo a mano armada contra la Cooperativa de Servicios Múltiples de Profesores Universitarios, por lo tanto una situación que ameritaba ser investigada y que resultaba legítima la crítica y exigencia de los asociados para que se investigaran a fondo esos hechos. No obstante, tales afirmaciones exceden del marco de la sola legítima libertad de expresión y ejercicio de una crítica legítima, pues se entienden calificativos y actuaciones tendentes a afectar la imagen de Álvaro Enriquillo de Vargas Lemberg e Isaías Martínez”. De manera pues, honorables magistrados que integran esa Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Apelación, por un lado le reconoce fielmente el derecho que tienen los recurrentes actuar reclamándole a sus administradores explicación de los fondos que les administran, y no obstante determinar que los mismos se negaban a cumplir con su función, termina condenándole al rectificar como lo hizo una sentencia, antijurídica, y alejada de la justicia, y sobre todo de la finalidad del derecho que es lograr que llegue a la verdadera justicia. A que la Corte a qua para ratificar la sentencia en fundamento bajo el alegato de que el Juez de primer grado hizo una correcta ponderación de los hechos y del derecho, para dictar la sentencia que hoy recurrimos en casación, obviando que tanto el Ministerio Público como los querellantes y actores civiles, fundamentaron sus acusaciones en un hecho de una supuesta difamación e injuria cometida en violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, que tipifica el delito de Alta Tecnología, que nunca probaron por los medios legales, pues como elemento probatorio del hecho, depositaron en primer grado una certificación de eulogiosilverio@googlegroups.com. Sin embargo honorable magistrado, este es un grupo privado, por vía de consecuencia no puede certificarse asimismo, por vía de consecuencia dicha certificación debió de estar avalada por una Institución Oficial o pública. Pues a toda luz es evidente de que la Corte incurrió en una errónea aplicación de la ley, también en una falta de motivación y de fundamento jurídico al fallar como lo hizo. A que la decisión judicial recurrida cuya revocación se invoca en casación, no explica ni motiva porqué dichos documentos

probatorios no fueron evaluados por la jurisdicción penal a-quo, entendiéndose que omitió aplicar el principio de valoración probatoria a dichas pruebas para así fallar de manera gananciosa a favor de los recurridos en casación”;

Considerando, que al ser analizado el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel de Jess Pérez, se advierte que cuestiona de manera concreta los siguientes aspectos: a) que la Corte a-qua no hace el menor esfuerzo en analizar la sentencia recurrida y los argumentos expuestos en su recurso, toda vez que la supuesta difamación solo fue difundida en el blog denominado eulogiosilverio@googlegroups.com <mailto:eulogiosilverio@googlegroups.com>, perteneciente al grupo académico Generatio Nova Universitas, el cual solo funciona entre profesores, empleados y estudiantes de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por lo que dicho medio electrónico es privado; b) que la Corte a-qua, al ratificar la sentencia de primer grado, obvió que tanto el Ministerio Público como la parte querellante fundamentaron sus acusaciones en un hecho de una supuesta difamación e injuria cometida en violación a las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 que tipifica el delito de alta tecnología, sin embargo nunca fue probada por los medios legales, pues como elemento probatorio del hecho, depositaron en primer grado una certificación de eulogiosilverio@googlegroups.com <mailto:eulogiosilverio@googlegroups.com>, sin embargo este es un grupo privado, por vía de consecuencia no puede certificarse a sí mismo; c) que la Corte a-qua no explica ni motiva por qué los elementos probatorios a descargo no fueron evaluados por el tribunal de primer grado, por lo que omitió aplicar el principio de valoración probatoria a dichas pruebas;

Considerando, que los referidos alegatos son coincidentes a los planteados por la imputada Wanda María Ramírez Hernández, los cuales fueron contestados en parte anterior de la presente sentencia; por lo que corren la misma suerte, sin necesidad de transcribir las motivaciones adoptadas nuevamente; y en consecuencia, se rechazan;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Cuevas Cuevas:

Considerando, que el recurrente Julio Ernesto Cuevas Cuevas, a través de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio. Errónea aplicación de los artículos 21, 22 y 64 de la Ley 53-07 sobre Delitos por Medios Electrónicos. Falta de base constitucional y legal por violación de numeral 10 del artículo 69 de la Constitución de la República y de las disposiciones de las Leyes 137-11, 834-78, artículos 1 y 2 que la sindicaron como una ley de orden público: Se ha violado el principio según el cual: las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el principio de identidad de litigio por lo que el presente caso se debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 359 del Código Procesal Penal y la Sala Primera de la Corte se negó a ello violando así la ley; es sobre esas carencias de la decisión atacada que pasamos a presentar nuestros medios de casación en razón de que se configura lo establecido en los artículos 425 al 427 y al 418 del Código Procesal Penal, pues dicha sentencia contiene graves inaplicaciones a preceptos legales y constitucionales y de tratados internacionales de los cuales es signatario el Estado Dominicano referente a normas penales, cuya inobservancia y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal, sobre todo el artículo 69.10 de la Constitución y los numerales dos y tres del artículo 426, la hacen recurrible en casación con el fin de anularla, pues es una sentencia de la Corte de Apelación definitiva; por tanto, dicha sentencia es manifiestamente infundada;

Segundo Medio: Mala interpretación del derecho procesal de los artículos 32 y 359 del Código Procesal Penal y 63 de la Ley 53-07 y mala interpretación de los artículos 63 de la Ley 53-07. Pues lo referente a la difamación y la injuria es materia del artículo 32 del Código Procesal Penal, es decir, es un asunto de acción privada, lo que implica que la parte acusadora ha debido ser el particular supuestamente lesionado, sin embargo, en la especie, se verifica que las persecuciones han sido llevadas a efecto por el acusador público, esto es por el Ministerio Público en desprecio total de las reglas procesales vigentes; en fecha temprana, el recurrente en casación Julio C. Cuevas Cuevas, hizo saber a la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional que estaba incurriendo en una mala aplicación de la ley procesal, esto a raíz de incoar un recurso de sentencia penal incidental número 501-2017-SSENI-00001 expediente Mtn 047-201-EPEN-00306 NC1 número 501-2017-EPEN-00139, en la cual sostuvimos argumentos que ahora aplican a la casación como los siguientes: **inexistencia de fundamentación**

jurídica por mala aplicación de la ley aplicable al caso. El presente recurso de casación se incoó en razón de que el justiciable Julio E. Cuevas C., ha sido objeto de un juicio en primera instancia, que hace tabla rasa con el procedimiento constitucional en vigor, esto es, conforme al artículo 51 de la Ley 137-11, todo juzgador cuando le es sometido un asunto, ha de verificar que con su actuación no se agravia la Constitución de la República, verificándose en el presente caso, que han quedado comprometidos al menos los artículos 68 y 69 de la Constitución, referentes al debido proceso como garantía procesal inequívoca y de orden público de todo procesado. En razón de que el tribunal no se ha constituido adecuadamente, ni en primera instancia ni en grado de apelación, por cuanto el caso de la especie, es un supuesto ilícito de los que el Código Procesal Penal ordena que sea conocido bajo el procedimiento de su artículo 357 denominado "procedimientos especiales", es decir, asuntos de acción privada, procedimiento en el cual el tribunal se constituye sin la presencia del Ministerio Público, pues dicho funcionario solo tiene el rol de custodio de los indicios probatorios, siempre que se haya solicitado tal pedimento a los jueces y que estos hayan accedido a tal solicitud, sin embargo, en el expediente se observa que el Ministerio Público se ha excedido de sus funciones, pasan a ser el acusador principal de la acusación en primera instancia y ahora en apelación aparece en la misma condición bajo la calidad de apelante, asunto que resulta infractorio al ordenamiento procesal constitucional del derecho dominicano. Lo que implica que la sentencia de esta Corte objeto del presente recurso de oposición se inscribe dentro de la tendencia a repetir los errores judiciales del primer grado, asunto que debe ser resuelto por los jueces, por tratarse de la materia de que se trata; pues aunque se invoca, infundadamente, a los justiciables de incurrir en delitos inexistentes bajo la Ley 6132 y no establecidos en la Ley 53-07, esto no significa que se pueda infringir la Constitución, lo que implica el que, en lugar de ser condenados, han debido ser absueltos y liberados de los cargos, dado el carácter infundado de la acusación de que son objeto por parte del

*Ministerio Público y los acusadores privados que han desconocido derechos fundamentales de los imputados con excepción del señor Ismael Peralta Torres con quien se ha hecho buen derecho y justicia. Por tanto esta Corte de casación debe proceder a anular la sentencia objeto del presente recurso de casación, dadas las graves inobservancias a las normas procesales aplicables en que se ha incurrido contra el ordenamiento constitucional consistente en la inadecuada composición del tribunal. Asunto que la Ley 10-15 tampoco contempla; por tanto nuestros jueces se hacen cómplices de violación al debido proceso cuando al conformar el tribunal para conocer de un tema de difamación e injuria permiten que los fiscales se conviertan en acusadores de un ilícito que no queda ni siquiera contenido en el artículo 31 sino que como bien ha establecido el legislador: es un asunto de acción privada, es decir: materia del artículo 32 del Código Procesal Penal. Toda vez que la difamación y la injuria, son supuestos procesales que ni siquiera califican dentro de la acción pública a instancia privada, son de acuerdo con el artículo 32.1, supuestos exclusivamente de acción privada. **Violación a las reglas del debido proceso por inaplicación del Art. 359 del Código Procesal Penal.** La supuesta violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que tomó como argumento la Primera Sala de la Corte Penal, no es suficiente para constituir el tribunal en forma diferente a como lo ordena el artículo 359 del Código Procesal Penal, pues se ha violado la regla del debido proceso. Los jueces de la Corte que conocieron del recurso de apelación como del recurso de oposición, no actuaron como era su obligación conforme al artículo 356 combinado con el 359 siempre del Código Procesal Penal, referente a la acción privada. O, como mínimo volcarse a las posibilidades que les brinda el artículo 321 del mismo código para variar la calificación de los hechos, por tanto, en cualquiera de los supuestos procesales constitutivos del tribunal, una variable es constante: el Ministerio Público no puede formar parte de la constitución del tribunal sin violar las reglas constitucionales del debido proceso. Esto ha ocurrido, por tanto, dicha sentencia ha de ser anulada; la argumentación o motivos de los jueces es capciosa porque para establecer la condena parten del supuesto de que los encartados son culpables sin que se haya demostrado el que hayan incurrido en delito alguno, toda vez que el uso de un correo electrónico no es en sí mismo un delito, sino que, en la especie se alega la existencia de una supuesta difamación e injuria pero no se establece en ninguna parte de la sentencia ¿en qué consistió el acto injurioso o calumnioso? Por el contrario, se da crédito a la postura de los supuestos damnificados sin que haya quedado establecido ¿en qué consistió la comunicación calumniosa? Lo que implica que dicha sentencia ha de ser casada dada la contrariedad de que no se ha especificado cuál es el hecho calumnioso en que se ha incurrido ni se ha observado el procedimiento debido; los jueces han interpretado mal la*

Ley 53-07 y la Constitución, puesto que la Constitución les obliga a observar el debido proceso y un ilícito que el Código Procesal establece califica de acción privada ha sido conducido en primera y segunda instancia, como si fuese un asunto de acción pública con lo que se ha violado la regla constitucional del debido proceso; si bien la Ley 53-07 tipifica en sus artículos 21 y 22 el supuesto de la difamación e injuria por uso de medios electrónicos no menos cierto es que el uso o comunicación por esa vía no es un delito per se y mucho menos una difamación ni una injuria, es decir, siempre se debe probar la existencia de dicho delito, lo cual no ha ocurrido en ninguna de las sentencias, por lo que hay lugar a casación. Estos artículos enunciativos no pueden dissociarse del artículo 64 de la misma ley que es el que determina el procedimiento a seguir, por tanto existe violación a la ley; los jueces a quo incurrieron en mala aplicación de la ley al olvidar el principio jurídico de que "alegar no es probar", porque no establecieron en qué específicamente consistió la difamación o la injuria; de suerte que cuando los jueces de la sentencia 501-2017-EPEN-00139, del segundo grado confirmando lo dicho por el juez de la Primera Sala o Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicen: que las frases empleadas consistieron en los siguientes adjetivos: ... gente tan bruta, tosca y descarada...! No queda ninguna duda de que Lambert está tapando ese atraco! ¿por qué? ¿Porque fue un auto atraco!... Isaías Martínez anda encubriendo a cómplices de auto atracos... Isaías Martínez está con Lambert y esa asociación de malhechores del auto atraco!... cada día que transcurre hay más empeño en encubrirlo" ... quiero mantenerme incrédula no con respecto a que el sospechoso número 1 siga utilizando nuestros recursos para seguir incriminándose, ya que en su desesperación por borrar evidencias puede hacer lo que sea...; página 19 de la sentencia objeto de casación, incurre en violación a la Constitución y a la ley, por tanto su decisión debe ser casada con envase, pues es violatoria a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; es contradictoria porque: a) no establece quién de forma inequívoca produjo cada expresión de las citadas, tampoco el texto y el contexto en que se produjeron; b) se ha debido establecer cuál o cuáles de las expresiones empleadas es difamatoria o injuriosa o ambas cosas a la vez y tampoco lo hizo el acusador público ni el privado ni los jueces de primer y segundo grado, por tanto, existe mala aplicación de la ley; c) se ha debido establecer cómo y por qué ha quedado configurada la difamación o la injuria y cómo la misma afecta el interés público, y no lo hicieron los operadores judiciales ni los del Ministerio Público ni el acusador privado, por tanto hay violación a la ley; d) que por igual, la Corte hace una mala interpretación de la ley cuando en las páginas 21 y 22 de la sentencia atacada se refieren al supuesto uso inadecuado de los justiciables del artículo 49 de la Constitución sin detenerse a establecer ¿Cuál o cuáles han sido los usos inadecuados, pues todavía no se ha establecido si las supuestas víctimas son o no culpables del robo, del atraco operado, en buen derecho, dicha Corte debió sobreseer el asunto o descargar a los justiciables, pues bajo la Ley 127-64, artículos estos han actuado con los derechos que le asisten en tanto socio de la cooperativa de referencia, a exigir explicación por la disipación de su dinero, el cual está bajo la guarda de las supuestas víctimas, pedimento de justicia el cual no se verifica que haya conmovido a la Corte, a pesar de que es un asunto de orden público; los jueces que evacuaron las sentencias ahora atacadas en casación, esto es los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, han incurrido en lo que la doctrina y la jurisprudencia, por separado, califican de exceso de poder. Existe cuando el juez invade espacios legales pertenecientes que la ley procesal le impide invadir por lo que viola el orden público y el interés social; como ha quedado probado, obviaron necesidad de tipificar el delito y establecer su competencia y la forma de constituirse del tribunal de la calificación del hecho, al no hacerlo incurrieron en inconstitucionalidad por violación al debido proceso que le fuera planteado y se limitaron a decir que ya el juez de primer grado hizo una correcta interpretación de la ley sin probarlo, sin embargo, cuando se examina esa sentencia, en esa página, puede establecerse que dicho juez, tampoco ponderó en dicha decisión en qué consistió la difamación y la injuria alegadas pero no probadas, y ello fue lo que dio origen al recurso de apelación contra dicha decisión, lo cual tampoco ocurrió en apelación pues los jueces del segundo grado tampoco se interesaron en verificar el tipo penal de que estaban apoderados aplicando así incorrectamente la ley, incurriendo así en contradicción de sentencia, o lo que es lo mismo, han incurrido en el delito de exceso de poder, pues se trata de una prohibición que se encuentra tipificada en los artículos 126 al 129 del Código Penal Dominicano, bajo el título de usurpación de autoridad por parte de los funcionarios del orden administrativo o judicial; pues el tribunal no se constituyó bajo los términos de los artículos 32 y 359 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el primero, segundo y parte del tercer medio, el recurrente Julio Ernesto Cuevas Cuevas

plantea de manera concreta que la Corte a-qua incurri en errnea aplicacin de las disposiciones de los artculos 21, 22 y 64 de la Ley 53-07 sobre Crmenes y Delitos de Alta Tecnologa, bajo el fundamento de que el presente caso es una accin privada donde el Ministerio Pblico no tiene participacin alguna, y que, por tanto, hubo violacin al debido proceso;

Considerando, que el referido alegato fue contestado al analizar el recurso interpuesto por la imputada Wanda Mara Ramrez Hernndez, por lo que corre la misma suerte, sin necesidad de transcribir las motivaciones adoptadas nuevamente; y en consecuencia, se rechaza;

Considerando, que en el tercer medio, el recurrente Julio Ernesto Cuevas Cuevas cuestiona, ademJs, que la argumentacin o motivos expuestos por la Corte a-qua es capciosa porque para establecer la condena parte del supuesto de que los encartados son culpables, sin que se haya demostrado el que hayan incurrido en delito alguno, toda vez que el uso de un correo electrnico no es en s mismo un delito, sino que en el caso en cuestin se alega la existencia de una supuesta difamacin e injuria, pero no se establece en ninguna parte de la sentencia en qu consisti el acto injurioso o calumnioso;

Considerando, que el anlisis de la sentencia recurrida permite verificar lo infundado del argumento invocado, y por tanto se desestima, puesto que la Corte a-qua dio por establecido: *“que las frases empleadas consistieron en los siguientes adjetivos: ...gente tan bruta, tosca y descarada.....no queda ninguna duda de que Lambert est J tapando ese atraco! ¿Por qu? ¿porque fue un auto atraco!.....Isaas Martnez anda encubriendo a cmplices de auto atracos.....Isaas Martnez est J con Lambert y esa asociacin de malhechores del auto atraco!.....Cada da que transcurre hay ms empeo en encubrirlo”... ..“Quiero mantenerme incrédula no con respecto a que el sospechoso No. 1 siga utilizando nuestros recursos para seguir incriminndose, ya que en su desesperacin por borrar evidencias puede hacer lo que sea...; frases escritas por los justiciables Julio Ernesto Cuevas Cuevas y Wanda Mara Ramrez Hernndez y Manuel de Jess Pérez Martnez, y publicadas en el grupo de correos electrnicos de la empresa Google, eulogiosilverio@googlegroups.com <mailto:eulogiosilverio@googlegroups.com>, perteneciente al grupo acadmico - poltico “Generatio Nova Universitas”; correo que como bien dej sentado el juez de primer grado, funciona entre los profesores, empleados, estudiantes de las distintas universidades nacionales y extranjeras, refiriendo en tal sentido el a-qua, que dichas afirmaciones atacaban el honor y la consideracin de las vctimas y que se excedan del simple ejercicio del derecho a la libertad de expresin...”;*

Considerando, que otro aspecto argüido por el recurrente en el tercer medio de su recurso plantea que los jueces han interpretado mal la Ley 53-07 y la Constitucin, toda vez que el presente caso es una accin privada y ha sido ejercida como si fuera pblica; y que si bien los artculos 21 y 22 de la referida ley tipifican la difamacin y la injuria, no menos cierto es que el uso o comunicacin por esta vza no es un delito per se, ni mucho menos una difamacin o una injuria, la cual, por demJs, no ha sido probada en ninguna de las instancias; que el argumento invocado fue contestado al analizar el recurso interpuesto por la imputada Wanda Mara Ramrez Hernndez, por lo que corre la misma suerte, sin necesidad de transcribir las motivaciones adoptadas nuevamente; y en consecuencia, se rechaza;

Considerando, que, ademJs, plantea el recurrente que los jueces a-quo incurrieron en mala aplicacin de la ley al olvidar el principio jurdico de que *“alegar no es probar”* porque no establecieron en qu especficamente consisti la difamacin o la injuria; que ademJs la sentencia de la Corte a-qua es contradictoria al no establecer quién de forma inequívoca produjo cada expresin de las que se alegan son difamatorias, tampoco el texto ni el contexto en que se produjeron, ni tampoco se ha establecido cmo y por qu ha quedado configurada la difamacin o la injuria y cmo la misma afecta el interés pblico;

Considerando, que el anlisis de la sentencia impugnada permite verificar a esta Alzada que los referidos argumentos no fueron planteados por el recurrente Julio Ernesto Cuevas Cuevas, sino por el coimputado Manuel de Jess Pérez; que, en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que a menos que se trate de cuestiones que interesan al orden pblico, todo medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca es nuevo y como tal inadmisibile en casacin;

Considerando, que, no obstante lo anterior, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua s estableci en qu consisti la difamacin y la injuria realizada por los imputados contra las vctimas, lo cual consta en la pgina 19 de la sentencia recurrida, al contestar uno de los aspectos propuestos por el imputado Manuel de Jess Pérez; por lo que procede el rechazo del agravio invocado;

Considerando, que otro aspecto argüido por el recurrente refiere que la Corte a-qua hace una mala interpretación de la ley cuando en las páginas 21 y 22 de la sentencia se refiere al supuesto uso inadecuado de los justificables del artículo 49 de la Constitución, sin detenerse a establecer cuáles o cuáles han sido los usos inadecuados, pues no se ha establecido aun si las supuestas víctimas son o no culpables del robo o del atraco operado;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite verificar que lo establecido por la Corte a-qua en las páginas 21 y 22 referidas por el recurrente, no se corresponden con lo alegado, lo que imposibilita a este Tribunal de Casación referirse al respecto;

Considerando, que, por último, plantea el recurrente, que tanto el juez de primer grado como la Corte a-qua han incurrido en exceso de poder al obviar tipificar el delito, establecer su competencia y la forma de constituirse del tribunal, que la Corte a-qua solo se limita a establecer que el juez de primer grado realizó una correcta interpretación de la ley sin haber sido probada la difamación y la injuria;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua estableció que el tribunal de primer grado dio como probado que las publicaciones realizadas en el grupo de correos electrónicos de la empresa Google, eulogiosilverio@googlegroups, perteneciente al grupo académico-político “*Generatio Nova Universitas*” (foro digital, el cual es público para todos los miembros que lo conforman, toda la comunidad universitaria, profesores y no solo de la UASD, sino profesores de otras universidades), establecieron la información y conceptos que afectan el honor y la moral de los querellantes Elviro Enriquillo de Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias; y que esta situación llevó al juez de primer grado a enmarcar el ilícito en los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

Considerando, que además se verifica, contrario a lo alegado, que la Corte a-qua pudo comprobar que el tribunal de primer grado demostró la teoría de la acusación, y que la conducta de los imputados, dentro de los cuales están los ahora recurrentes, ha sido típica por ajustarse a los tipos penales endilgados; que resultó antijurídica, por no existir ninguna causa de justificación legal de su comportamiento; y culpables, puesto que ellos gozaban de plena capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, por lo que resultan responsables penalmente, por la comisión de la injuria, al emitir una expresión afrentosa; por lo que se rechaza el aspecto planteado y con ello el recurso examinado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación interpuestos por Wanda Marisa Ramírez Hernández, Manuel de Jess Pérez Martínez y Julio Ernesto Cuevas Cuevas, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Elviro Enriquillo Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias en los recursos de casación interpuestos por Wanda Marisa Ramírez Hernández, Manuel de Jess Pérez Martínez y Julio Ernesto Cuevas Cuevas, contra la sentencia penal núm. 501-2017-SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza dichos recursos de casación, por las razones sealadas;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Eudelina Salvador Reyes e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.